



Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PROCESO EJECUTIVO – RECUSACIÓN
Demandante: YAQUELÍN PATRICIO
Demandado: VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO
Radicación No. 44001418900120220060801

Procede el despacho a resolver de plano la recusación formulada por la parte demandada frente al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en la causal 7º del artículo 141 de Código General del Proceso, la considerar que no se requiere la práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

El demandado el 14 de febrero hogaño, formuló recusación contra el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en la causal 7º del artículo 141 de Código General del Proceso, por cuanto los días 12 y 13 de febrero de 2024, lo denunció (sic) disciplinariamente ante la Procuraduría General de la Nación Regional Riohacha- La Guajira y la Comisión Seccional de disciplina Judicial de la Guajira, como también penalmente ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cartagena y administrativamente ante el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, por las presuntas faltas disciplinarias y delitos en que incurrió en el proceso ejecutivo 44001418900120220060800.

En consecuencia, considera que no puede seguir conociendo del proceso de la referencia,

Ahora bien, mediante providencia de 19 de febrero de 2024, el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, no aceptó la recusación formulada, argumentando que la denuncia en su contra fue presentada en el trascurso del proceso y por hechos propios del mismo, además porque ha la fecha de la providencia no ha sido notificado, ni vinculado formalmente a investigación alguna; luego los hechos alegados, no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación legalmente previstas.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que le asiste competencia a este despacho para resolver la recusación planteada contra el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en el inciso 3º del artículo 143 de Código General del Proceso.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver, consiste en establecer si el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se encuentra inmerso en la causal de recusación 7º del artículo 141 ídem, planteada por el demandado, al interior del proceso de la referencia.

Al respecto, se tiene que los impedimentos y las recusaciones son causales taxativas de carácter legal, consagradas como mecanismos idóneos para asegurar la imparcialidad de los jueces, la cual puede verse comprometida al administrar justicia en determinado proceso, sin embargo aquellas le permiten apartarse del conocimiento de este, ya sea de manera unilateral (impedimento) o porque se le formule (recusación). De esa manera, se garantiza al usuario de la administración de justicia, que los funcionarios judiciales que resolverán su caso no tengan interés directo o preferencia por alguna de las partes.

Al respecto la Corte Constitucional tiene dicho que:

“(...) los impedimentos son técnicas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se orientan a garantizar el debido proceso, tienen su



*fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta, y en los principales convenios internacionales sobre derechos humanos adoptados por el estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano. Las causales en que se fundan los impedimentos son taxativas y de interpretación restrictiva*¹.

Ahora bien, es el artículo 142 de Código General del Proceso, el llamado a regular la oportunidad y la procedencia de la recusación. Así, éste establece que puede proponerse en cualquier momento del proceso, no obstante, no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido el conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación, en estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

Por su parte el artículo 143 ídem prevé que la recusación se formula ante el juez que conoce del proceso, con la expresión de la causal alegada, los hechos en que la funda y las pruebas que hará valer. A su turno, el numeral 7° del artículo 141 ídem, consagra como causal de recusación *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*; siendo esta la causal de recusación propuesta por el demandado recusante.

Además, también señala el inciso 2° del artículo 143 ídem, que *“si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente”*, luego preciso es señalar que el recusante omitió demostrar que presentó las quejas disciplinarias y denuncia penal que alude, por cuanto sólo allegó el número de noticia criminal 130016001128202413294, sin que del mismo pueda desprenderse el contenido de la denuncia, para efectos determinar cuales fueron los hechos que las sustentaron y el sujeto pasivo de la misma; y copia del mensaje enviado por la Secretaría de la Comisión Seccional de disciplina Judicial de La Guajira, del cual tampoco se desprende los hechos que la generaron.

No obstante lo anterior, se desdeña la concurrencia de los supuestos para declarar fundada la recusación y apartar del conocimiento del proceso al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de conformidad con la causal 7ª del artículo 142 ejusdem, por cuanto según su dicho, las denuncias disciplinarias y penal que interpusiere contra el citado Juez, las formuló por *“conductas anticonstitucionales, faltas disciplinarias y presuntos delitos penales en los que presuntamente incurrió usted señor Juez en el proceso ejecutivo singular con RAD: 44-001-41-89-001-2022-00-608-00, donde ostento la calidad de demandado”*; luego los hechos que dan lugar o en las que se fundan las mismas, se originan precisamente en actuaciones surtidas por el mencionado despacho dentro del citado radicado.

Así, al tenor de lo estatuido en la citada causal, es necesario que la denuncia penal o disciplinaria contra el juez, se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que, además, se encuentre vinculado a la investigación; presupuestos que no concurren en esta oportunidad, pues justamente según el dicho del recusante los denunciados tienen lugar en este.²

Al respecto, se trae a colación lo considerado por la Corte Constitucional en la C-365 de 2000, en la que declaró la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma que aunque derogada, comparte el presupuesto aquí estudiado, así:

¹Corte constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 881 de 23 de noviembre de 2011. Exp. D- 8537. M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

² Véase STC1428-2018, STC1873-2019.



“(…)Entonces, la restricción, objeto de crítica por parte del impugnante, en manera alguna resulta contraria al principio de imparcialidad y, por ende, violatoria del debido proceso, ya que la misma persigue un fin lícito, proporcional y razonable, cual es el de impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al juez del conocimiento del proceso que está en trámite, evitando así una dilatación innecesaria y desmedida del mismo.

En efecto, al limitar el alcance de las citadas causales a la circunstancia de que las mismas se originen en “hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia”, el legislador quiso garantizar que, con motivo de las decisiones que en derecho debe adoptar el juez en el curso de una determinada actuación judicial, éste no sea objeto de tacha por la parte que no las comparta o que resulte perjudicada en el logro de sus pretensiones jurídicas.”

Y más adelante en la misma providencia sostuvo:

“(…) limitar las causales de recusación demandadas a situaciones acaecidas por fuera de la actuación procesal, guarda armonía con el uso adecuado y razonado de las mismas y, además, con la necesidad latente de legitimar la competencia del instructor del proceso, la cual venía siendo cuestionada injustamente a partir de la posición jurídica asumida por éste durante el curso de la actuación. (…).”

En ese sentido el doctrinante López Blanco sostiene:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación³”.

Así entonces, frente al primer presupuesto establecido en la causal 7° del artículo 141ídem, se itera que, no se configura, por cuanto la denuncia que alega la formuló con posterioridad al inicio del proceso y la sustenta en hechos surtidos al interior del mismo; como tampoco se encuentra acreditado el segundo requisito, esto es, que el funcionario recusado se halle jurídicamente vinculado a las investigaciones disciplinarias y penales, producto de las presuntas denuncias.

Por lo expuesto, siendo las causales de recusación taxativas, se declarará no probada la recusación formulada por el demandado con fundamento en la citada causal 7ª del artículo 140 de Código General del Proceso. Sin que haya lugar a imponer multa al recusante, por cuanto no se advierte temeridad o male fe en la proposición de la recusación, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

Primero.- Declarar no probada la recusación formulada en el presente trámite contra el Dr. Teramenes Rafael Gómez Henríquez, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a las motivaciones brevemente expuestas.

Segundo.- Sin que haya lugar a imponer multa al recusante, por cuanto no se advierte temeridad o male fe en la proposición de la recusación, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 ejusdem.

Tercero.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo y competencia.

³ López Blanco. H. F., (2017). Código General del Proceso Pruebas. Pág. 276. Bogotá D.C, Colombia: Dupre Editores.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad391667ba4e54a5641a6c6837619168eebe826031f19650607dc71162d688c**

Documento generado en 29/02/2024 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>